



Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 2019 - 00430
PROCESO: VERBAL

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de las demandadas HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las demandadas HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S, en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022, propuso incidente de nulidad con fundamento en lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por considerar que no se efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda junto con la demanda y sus anexos a sus representadas.

Adujo que a sus representadas no se les ha notificado en debida forma, en las direcciones de notificaciones dispuestas en el certificado de existencia y representación legal, del auto admisorio de la presente demanda ni de ésta y sus anexos y, tampoco en las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin por las entidades, obra constancia y/o certificación de haber recibido tal notificación.

Sostuvo que, con ocasión de la demanda 2018-136 que cursa en esta sede judicial entre las mismas partes, al consultar el estado 93 publicado por el despacho, advirtió la existencia del proceso de la referencia por lo que acudió a la audiencia a fin de poner en conocimiento tal irregularidad procesal y proponer la nulidad respectiva, a fin de que se revoque lo actuado y se le garantice a sus representadas el debido proceso con la notificación en debida forma de la demanda que le permita hacer uso de su derecho a la defensa.

Surtido el traslado de la nulidad propuesta a la parte actora en la misma audiencia, ésta se opuso a la prosperidad de la nulidad pues adujo haber efectuado la notificación en debida forma, para lo cual exhibió las documentales que acreditarían tal hecho.

Cumplido lo anterior, se dispuso la suspensión de la audiencia para ser continuada a las 2:00pm del 9 de noviembre de 2022, momento en el cual se resolvería sobre la nulidad propuesta, luego de revisar las documentales obrantes en el plenario y las exhibidas por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, por auto de cúmplase dictado el 8 de noviembre de la presente anualidad, se requirió al apoderado actor para que allegara al plenario las documentales exhibidas en audiencia, labor que atendió en esta misma fecha, como se observa en las documentales obrantes en la ubicación No. 005 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni

por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

De acuerdo con lo anterior, y para el caso en concreto establece el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8° que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Así las cosas, atendiendo los parámetros normativos del artículo 290 del C.G.P., se tiene que, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente a la parte demandada, su representante legal o su apoderado, así mismo establece el artículo 292 de la citada norma que, cuando no pueda efectuarse la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 ibídem, se procederá a notificar la referida providencia mediante aviso.

Posteriormente con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, se previó en su artículo 8° que, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subraya y negrilla añadido)

En el presente caso, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de las sociedades HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S y verificadas las documentales obrantes en el plenario y las aportadas por el apoderado actor con ocasión del requerimiento efectuado, encuentra el Despacho que se configura la nulidad propuesta, como quiera que, la notificación a las referidas demandadas no fue realizada en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien obra en el plenario soporte de envío de la pretendida notificación a la dirección física y de correo electrónico registrado por las demandadas en el registro mercantil, lo cierto es que tal notificación no se ajusta a los parámetros normativos antes expuestos, de una parte porque, en efecto, se agotó el

citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., (fls. 3 a 8 documento obrante ubicación No. 005 expediente electrónico) no obstante, las demandadas no comparecieron a notificarse razón por la que debía procederse con el agotamiento de la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., lo cual no se efectuó, de ello no obra soporte en el plenario.

Y si bien pudiera considerarse que la parte actora acudió a la nueva forma de notificación prevista para ese momento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) tampoco tal notificación se llevó a cabo en debida forma, habida cuenta que, de una parte, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y de otro lado, tampoco se allegó soporte del acuse de recibo de la comunicación, siendo este un requisito necesario para establecer el momento en que empezarían a correr los términos con que contaban los demandados para pronunciarse sobre la demanda, según lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia mediante la cual se estudió la constitucionalidad de la citada norma¹, en las documentales aportadas por el apoderado actor, se evidencia que como documentos adjuntos solo se remitió copia de los autos que se pretendían notificar pero, se insiste, no se remitió copia de la demanda ni sus anexos, siendo este un requisito necesario para tener por realizada la notificación a los demandados en debida forma.

Así las cosas, se declarará la nulidad propuesta y en consecuencia se dejará sin valor y efecto lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y los que lo corrigieron, únicamente respeto de las demandadas HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S, en consecuencia, como quiera que constituyeron apoderado judicial a quien se le reconoció personería para actuar, en audiencia del 8 de noviembre de 2022, se les tendrá como notificadas por conducta concluyente conforme a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia y se dispondrá que por secretaría se controle el término con que éstas cuentan para contestar la demanda.

Conforme a las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad propuesta y en consecuencia dejar sin valor y efecto lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y los que lo corrigieron, únicamente respeto de las demandadas HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Tener como notificadas por conducta concluyente a las demandadas HHC PENÍNSULA 140 S.A.S. y CONSTRUCTORA HHC S.A.S. conforme a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de éste auto.
3. Por secretaría se controle el término con que éstas cuentan para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

YRH

¹ Sentencia C- 420 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 108 De Hoy 110 NOV. 2022
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO